

El Ziego
Mora

En quantos Tacatla Vieren como nos
fianz acordaba vezinos y Residon dela
Villa del ziego que es En esta muy Noble
y Muy Leal provincia de Alaua y Dⁿ Juan
Antonio Ruiz del bago vezinos y Procurador
General dela dicha Villa en nombre dela Justicia
Lexim^{to} y vezinos de ella y del cauildo y bene-
ficiados dela yglesia parroquial dela misma
Villa por nos y ellos Suntos de mancomun
Consoliden por el todo En virtud del poder
que del oho Cauildo Justicia y Resumient
tenemos otorgado Ante Andres Ramirez
escrivano del Rey. nro. señor del numero
y ayuntamiento dela dicha Villa del ziego su fha
en ella a diez de este presente mes año que
suceden es como esique

Poder e fha
Prosigue

En los dho fianz de Cordoba y Dⁿ Juan
Antonio Ruiz del bago En nombre dela
dha Villa del ziego conzelo Justicia y
Lexim^{to} y vezinos seculares Icauildo
Ecleraticos de ella y por nos mismos y ellos
y cada uno de ellos y no de mancomun e
Consoliden por el todo y por lo que dezque
y los que al presente somos y fueren vez.

El poder dado dove
fomen y Juan 38
Dⁿ de plata Doble a censo
alijatar ola Cant quemar
combeniente para uenir a
las poderistas, el oho Suntos
vacada uno y noolidum as
enplata como en el

De la dicha Villa y de lo del caualdo eclesiastico
de ella por quienes prestamos, bon y cauacion
de Pato gratto Sudicatum Soluendo, Amara
de fianza que dotaran y pasaran por esta
escriptura y lo que en ella y va con venida
so es preta obligacion que hazemos de bienes
y hacienda propios y rentas de la dicha Villa
y caualdo, eclesiastico, de ella abidos y por haues
y de otras personas y bienes y de las personas
y bienes de los obligados en el dho poder y de sus
subreosores que son y fueron, dando de dho Poder
otorgamos y conocemos que bendemos al D^{no} Pedro
Velez, de Quebara y D^a Exenia Francisca de
Ameyaga, Muquia Sulem^a muger Verino
de esta Ciudad de Titonia, parais sus hijos y
herederos y subreosores y para quien de ellos
aya titulo o causa en qualquier manera ciento
y setenta y cinco Ducados de ante Pato
en moneda de vellon de sezenso. y Pata En
cada año para sp^{re} farnas mientras no
se Redimieren y quitaren tres mil Duc^{os}
de Pata Doble y quinientos Ducados de
Vellon que por la dicha Pata hemos Recibido.
ponnos y en el dho nombre ante el presente
Jouiano publico y testigos de una paga

See de contrage y ventura y el escrivano don fee se hizo
en mi presencia y de los testigos infra
escritos en esta manera los dho tres
mil Ducados de plata, doble a once reales
de plata cada ducado en reales de ocho
y de aquatro de plata del peso y quilates
que disponen las leyes de estos Reynos
Los dho quinientos ducados de once
reales en dha moneda de vellon en reales
de ocho y de aquatro de plata Reducidos
al vellon al precio que al presente corre
y ten con condicion que cada y quando que
nos achal villa y sus vecinos y beneficiados
que al presente son de ella los que adelante
fueren quisieremos o quisieren Redimir
y quitar este dho tenso lo hemos y ante
poder hazer dando y pagando primero
ante todos a los dho. D. Pedro Velaz
de Guebara y sumogex de persona que
fuere señor de este tenso los dho tres mil
Ducados de plata doble y quinientos duc
del vellon del principal de este tenso juntos
y en ma paga o por lo menos en esta

Clausula, deber
cion y condizon

Devese saber q^{ue} el Buño desta zona mare
denz con del se debe entender 100, endu^{os}, dep^{da} res
tucta; o endu^{os}, dep^{da}, corriente de diez L^{es} y 2 m^{os},
de Nelson, pagados en 2, de ocho, y de quatro, como

31
se expresa en la Escrip^a, que en esto Los de-
dores, no ponen duda, ni ay controversia uno
en que no son de estructura de los quieren de
ponerlos, con la estension esta

En vista de esta Consulta, y Censo Constituido por la Villa del
Ciego y su Cabildo Eclesiástico, y en su nombre sus Poderes hab.^{tes}
en 20 de Agosto de 1654 a favor de D^o Pedro Veloz de
Guebara, y D^a Fran^{ca} de Amezaga Murguía su legítima
muger vez.^a de la Cui^a de Victoria; antes de responder
a ella debo decir =

Lo primero q^e ay diferencia entre plata doble, plata con
y vellon; porq^e el ducado de plata doble es once i de
plata de diez q^{to} cada uno. El ducado de plata con
viente es once i de plata de a real y m^l. de vellon cada uno,
q^e componen 16 i y m^l. cada ducado. El ducado de vellon
es solo 11 i. de vellon: como es practico, y lo trae expreso el
D^o D^o Man^l de Zubiaur en su Arismetria fol. 164. cap. 10 =

Lo segundo debo decir, que el censo de Nostros m^l ducados
de plata doble tiene dos inspecciones. Una respecto del princip.^l
q^e se dice entregado; porq^e este es expreso, auez sido tres
m^l ducados de plata doble en todas las partes de la Es-
critura, en quese hace menz^{on} del capital assi en las partes
Constitutivas de el Censo, como en los pacto, y condiciones
de redemp^{on} =

Otra inspeccion es, mirando a los redito; porq^e estos solo son
equivalentes a tres m^l, y quinientos ducados de vellon, que
a cinco por ciento, como corrian al tiempo de su constituz.
importan los redito anuales la cant. pactada de 155 duca-
dos de a 11 i. en moneda de vellon =

Y aunq^e esta divers.^a puede causar alguna

Auda, de sí los tres mil y quinientos ducados del capital
son todos de vellón, o solo los quinientos, y los tres mil restan
tes de plata doble; porq̃ el Censo se reputa por contrato de com
pra y venta, y se regula el capital en materias dudosas por
los reditos, al modo que en la venta se entiende comprado lo
que es equivalente al precio; Manu. de tacit. et ambig. con
vention. lib. 4. tit. 9. n. 8. cum glor. in leg. 3. ff. de superficiib.
et cum alijs =

No obstante mi dictamen es, q̃ los tres mil, y quinientos
ducados del capital del Censo, los quinientos son de vellón
de once de vellón cada uno; y los tres mil son de plata de
once de plata cada uno, y cada uno de plata de a 16 q̃ de
vellón, q̃ no cumplirá el deudor Censualista con pagar
los tres mil ducados, estimándolos por de vellón, ni de plata
con. sino es que precursam. los debe pagar de plata doble
para la redempc̃ =

Al qual me mueven las razones Sig.ª - Laprim.ª porq̃
los tres mil ducados del capital, como queda dho,
expresa y literalm. se dice en varias p.ªs de la escript. ser
de plata doble; y siendo como es expreso, se debe estar a ello;
y no a la presumpc̃. de los reditos; porq̃ quando las palabras
son expresas, cesan todas congeturas y presumpciones; leg.
ille, aut ille 25. D. cum in rebus ff. de legat. 3. Manu. ibi pro
xime vers. Et hec regula. Des principio claro =

La segunda; porq̃ el capital muchas vezes nose mide por los
reditos; pues muchas vezes se da mas capital para perpetuar
mas el censo, o por otros fines, como sucede q̃ siendo la
tassa legal en fuerza de la Pragmatica de año de
105 a 3 por ciento, muchos se constituyen ados y ados, y quan
tillo =

La tercera; porq̃ los 115 duc. de redito nose dice en la escript. q̃ sean de
vellón, si en moneda de vellón; desuete, q̃ pueden ser parte de ellos ducados
de plata, pero pagaderos en moneda de vellón. Y aunq̃ esta ultima razon
cesse, lo q̃ constara por las pagas; no obstante los 115 ducados los conside
ro siempre de plata doble. Este es mi dictamen salvo &c. = Vall.ª y en.ª

13 de 1129 año =

(de) audio solo
Mozcos